

# PROBLEMAS TRANSFRONTERIZOS EN RELACIÓN CON LA CONFORMIDAD DEL BIEN AL CONTRATO EN LA UNIÓN EUROPEA

por **Antonio Cabanillas Sánchez**

Catedrático de Derecho Civil  
Universidad Carlos III de Madrid

1. La cuestión básica y más problemática que plantea la venta de bienes de consumo en el ámbito de la Unión Europea es la relativa a la conformidad del bien al contrato. Ésta es la cuestión sobre la que gira la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, considerando, como se pone de relieve en el preámbulo de la misma, que las principales dificultades de los consumidores y la más importante fuente de conflictos con los vendedores se refieren a la falta de conformidad del bien con el contrato, por lo que conviene aproximar las legislaciones nacionales sobre la venta de bienes de consumo en este aspecto, aunque sin afectar a las disposiciones y principios de las legislaciones nacionales relativos a los regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual.

La Directiva disciplina con amplitud la obligación del vendedor de entregar al consumidor un bien que sea conforme al contrato de compraventa, estableciendo cuando se presume que los bienes son conformes al contrato y cuando se considera que no existe falta de conformidad. Tras ello, se perfilan los derechos del consumidor en caso de falta de conformidad, con la consiguiente responsabilidad del vendedor.

No todos los Estados miembros de la Unión Europea han transpuesto de la misma manera la Directiva, encontrándose importes diferencias en cuanto a la manera de llevar a cabo la transposición, lo cual es perturbador en el ámbito de la Unión Europea.

La transposición de la Directiva ha tenido lugar en los diversos Estados miembros a través de vías di-

ferentes, lo cual constituye un obstáculo para lograr la deseada uniformidad en el seno de la Unión Europea. La primera vía se concreta en incorporar la Directiva reformando el Código Civil, con aplicación del mismo régimen a todas las compraventas, como acontece en Alemania, Austria, Holanda o Grecia. La segunda vía implica igualmente la modificación del Código Civil, pero no para aplicar el régimen de la Directiva a todas las compraventas, sino para configurar un régimen especial para las ventas a los consumidores, como sucede en Italia y Bélgica. La tercera vía implica que la Directiva queda al margen del Código Civil, ya que da lugar a la promulgación de una Ley especial que contiene el régimen propio de las ventas a los consumidores, como pasa en España, Portugal y Luxemburgo. La cuarta vía determina la reforma de la Ley de protección de los consumidores, introduciendo en la misma el régimen de las ventas al consumo, como acontece en Francia.

En los Estados miembros donde no existe un Código Civil, la transposición de la Directiva se ha producido, como es lógico, a través de una Ley especial, como ha acontecido en los países anglosajones, como el Reino Unido e Irlanda, y en los Estados nórdicos, como Suecia, Finlandia y Dinamarca.

De todas las vías adoptadas para la transposición de la Directiva, la menos afortunada, por los graves problemas de armonía que plantea, es la que se plasma en la incorporación de la Directiva en virtud de una Ley especial manteniéndose la normativa del Código Civil y de otras leyes especiales. Este es el caso de España, donde se ha seguido desafortunadamente este camino.

La vía más satisfactoria es la de la incorporación de principio de conformidad del bien al contrato a todo tipo de compraventa, ya que de esta manera se consigue una uniformidad mayor. Evidentemente, el ámbito de aplicación de la Directiva es el de las ventas de consumo, pero es indudable que el principio de conformidad del bien al contrato tiene pleno sentido en cualquier tipo de compraventa, siendo indiscutible que los derechos que ostenta el comprador cuando la cosa recibida no se adecua a este principio son satisfactorios para proporcionar una protección eficaz en cualquier tipo de compraventa. Esto debería haber tenido lugar a través de la reforma de los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil, con la modificación de otros preceptos concordantes.

Uno de los objetivos fundamentales de la Directiva, como se indica en el preámbulo, radica en que las legislaciones de los Estados miembros sobre la venta de bienes de consumo presentan disparidades, como consecuencia de las cuales existen diferencias en los mercados nacionales en materia de ventas de bienes de consumo y se pueden falsear el juego de la competencia entre los vendedores. El mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías está garantizada, no refiriéndose solamente al comercio profesional, sino también a transacciones efectuadas por los particulares, de tal manera que la libre circulación implica que los consumidores residentes en un Estado miembro deben poder adquirir bienes en el territorio de otro Estado miembro con arreglo a un conjunto mínimo uniforme de normas equitativas que regulen la compraventa de bienes de consumo. Hay que tener en cuenta que el consumidor que trata de beneficiarse de las ventajas del gran mercado adquiriendo bienes en un Estado miembro distinto del de su residencia desempeña un papel fundamental en la realización del mercado interior, debiendo impedirse el restablecimiento artificial de fronteras y la compartimentación de los mercados. Las posibilidades que se le ofrecen al consumidor aumentan considerablemente con las nuevas tecnologías de comunicación, que permiten acceder fácilmente a sistemas de distribución de otros Estados miembros o terceros países. Por ello, si no existe una armonización mínima de las normas relativas a la compra de bienes de consumo, se puede entorpecer el desarrollo de la venta de bienes a través de las nuevas tecnologías de comunicación a distancia. La creación de un conjunto común mínimo de normas en materia de derechos de los consumidores, válidas con independencia del lugar de la

compra de los bienes en la Comunidad, reforzará la confianza de los consumidores y les permitirá aprovechar al máximo las ventajas del mercado interior.

La finalidad esencial de la Directiva es mejorar el funcionamiento del mercado interior, garantizando un alto nivel de protección del consumidor. Con ella se pretenden eliminar los obstáculos que impiden la actuación del principio de libre circulación de mercancías en el ámbito de la Unión Europea. Hay que partir de la constatación de que la normativa reguladora de los defectos del bien vendido es muy diferente en los distintos Estados miembros. Esto provoca consecuencias perjudiciales para el funcionamiento del mercado interior, al desincentivar la compra transfronteriza, pues el consumidor es reacio a celebrar una compraventa en otro país cuando ésta va a quedar sometida a una legislación diversa de la propia, y por eso, desconocida. El diferente tratamiento jurídico de la venta de bienes de consumo ocasiona el establecimiento artificial de fronteras y la compartimentación de los mercados.

La creación de un conjunto común mínimo de normas en materia de derechos de los consumidores, válidas con independencia del lugar de compra de los bienes en la Unión Europea, refuerza la confianza de los consumidores y les permite aprovechar al máximo las ventajas derivadas del mercado interior.

Con la Directiva se trata de que el consumidor, que puede comprar en cualquier Estado de la Unión Europea utilizando la misma moneda (el euro), tenga también reconocidos los mismos derechos, con independencia del Estado en el que celebre la adquisición.

El problema de las transacciones transfronterizas está presente en la fundamentación de la Directiva. Precisamente, el legislador comunitario ha tomado como modelo la Convención de Viena sobre la compraventa internacional de mercaderías de 11 de abril de 1980, siendo evidentes las similitudes entre la Convención de Viena y la Directiva. Ambas han sido pensadas para las compras transfronterizas. Por eso la Directiva supone un paso esencial para lograr la anhelada unificación del Derecho privado en Europa.

Desde otra perspectiva, la incorporación de la Directiva no se ha realizado de forma igual por los Estados miembros.

Se observa que algunos Estados se han limitado a copiar la Directiva, mientras que otros han ido mucho más lejos, y han establecido una normativa más protectora para el consumidor que la establecida en la norma comunitaria.

La Directiva es de mínimos, de modo que los Estados miembros pueden adoptar disposiciones legales que impliquen un mayor grado de protección para el consumidor.

Este carácter mínimo de la Directiva es una circunstancia que dificulta extraordinariamente la consecución de un auténtico mercado interior de bienes de consumo. La posibilidad que tiene cada Estado miembro de establecer una normativa que incremente la protección que la Directiva otorga al consumidor determina inexorablemente la existencia de diversos mercados nacionales en materia de venta de bienes de consumo, cada uno de los cuales tiene su propio régimen legal. Por ello, si como se afirma en el preámbulo de la Directiva, el objetivo principal de la misma es fortalecer el mercado interior, no cabe duda que no ha alcanzado dicho objetivo de una manera satisfactoria, ya que no existe una normativa legal uniforme en los Estados miembros de la Unión Europea.

Por todo lo apuntado, la finalidad que aparece claramente formulada en el preámbulo de la Directiva no se ha cumplido satisfactoriamente, ya que existen numerosas discrepancias legales en los Derechos armonizados, por lo que es problemático afirmar la existencia en la Unión Europea de un conjunto común mínimo de normas en defensa de los consumidores, válidas con independencia del lugar de compra de los bienes en la Comunidad. Por ello es difícil afirmar que exista actualmente un Derecho europeo uniforme sobre la venta de bienes de consumo y en concreto, sobre la conformidad del bien al contrato. Se ha iniciado el camino con la publicación de la Directiva, pero no se ha conseguido la deseada uniformidad, por las disparidades normativas que todavía subsisten en los Derechos nacionales. Un análisis de la normativa nacional relativa a la venta de bienes de consumo de los distintos Estados miembros lo pone claramente de relieve.

2. La incorporación de la Directiva se ha efectuado de manera desigual por los Estados miembros de la Unión Europea.

El principio de conformidad del bien al contrato, base de la Directiva, aparece formulado en las le-

gislaciones nacionales en términos semejantes. Se establece que el vendedor está obligado a entregar el bien conforme al contrato y responde de la falta de conformidad ante el consumidor. En este punto, puede afirmarse sin discusión que existe uniformidad en los diversos Derechos nacionales.

No sucede lo mismo cuando se trata de determinar normativamente los tipos de falta de conformidad.

En algunos Estados, como España, Portugal, Italia, el Reino Unido y Grecia, no se determinan que tipos de anomalías contractuales han de considerarse como falta de conformidad. No obstante, se suele señalar que abarca cualquier tipo de defecto que presente el bien, incluyendo la entrega de un bien de menor calidad o cantidad a la acordada, así como la entrega de un bien diverso al pactado. Los defectos jurídicos del bien (evicción) suelen ser excluidos. Distinta es la situación en otros Estados, como Holanda, Suecia, Finlandia y Dinamarca, en los que se determinan con precisión los distintos tipos de anomalías contractuales que motivan la falta de conformidad del bien al contrato.

La Directiva precisa los criterios de conformidad del bien al contrato, formulándose como presunciones de conformidad. Por ello, en los Derechos nacionales se contempla esta importante cuestión.

En diversos Estados, como España, Portugal, Italia y Grecia, se establecen los cuatro criterios de conformidad de manera casi idéntica a como aparecen en la Directiva. Los criterios se presentan también como presunciones de conformidad de carácter *iuris tantum*. En cambio, en otros Estados de la Unión Europea, como Francia, Holanda y el Reino Unido, se aprecian importantes variaciones con respecto a lo establecido en la Directiva, no presentándose los parámetros de conformidad como presunciones de conformidad. La relación de criterios no coincide con la que aparece en la Directiva.

En la Directiva, las declaraciones públicas figuran como un criterio fundamental de conformidad del bien al contrato teniendo un tratamiento específico en la misma. Se establecen los casos en los que el vendedor no va a quedar obligado por las declaraciones públicas.

En numerosos Estados, como España, Portugal, Alemania, Italia y Francia, se ha incorporado fielmente este criterio de conformidad y sus excepciones. En otros Estados, como Francia, Holanda y

Luxemburgo, se observan, sin embargo, importantes diferencias en relación con lo establecido en la Directiva. En algunos de ellos no se recogen todas las excepciones contempladas en la Directiva. A diferencia de la norma comunitaria, en Holanda se alude a los comunicados hechos públicos, sin referirse a la publicidad o al etiquetado. Tampoco se establece que los comunicados públicos han de aludir a las características específicas del bien. Los sujetos cuyas declaraciones vinculan al vendedor son más numerosos que aquellos que figuran en la Directiva, comprendiendo cualquier vendedor de la cadena de distribución.

La Directiva se refiere a la incorrecta instalación del bien como un supuesto específico de falta de conformidad, contemplando dos hipótesis: cuando la instalación que lleva a cabo el vendedor es incorrecta y cuando la deficiente instalación que efectúa el comprador se debe a que el vendedor no le ha dado instrucciones correctas.

En diversos Estados, como España, Portugal, Italia, Alemania y Grecia, se ha incorporado este supuesto en términos casi idénticos. En otros se aprecian, en cambio, importantes diferencias en relación con lo que establece la Directiva. Se contempla un supuesto más amplio que el disciplinado en la Directiva, como acontece en Holanda, Suecia y Francia. En este sentido se comprende no sólo el error en las instrucciones, sino cualquier otra circunstancia en las mismas que provoque una defectuosa instalación, como, por ejemplo, la falta de claridad o la deficiente información.

La falta de conformidad del bien al contrato determina la responsabilidad del vendedor frente al consumidor, concurriendo dos requisitos que señala la Directiva: el desconocimiento de la falta de conformidad por el consumidor y la preexistencia de la misma a la entrega del bien. La Directiva prevé que el vendedor no va a responder cuando la falta de conformidad tiene su causa en la mala calidad de los materiales suministrados por el consumidor a fin de que el bien sea elaborado.

Estos presupuestos de la responsabilidad del vendedor por falta de conformidad del bien al contrato se han incorporado a los ordenamientos de los Estados miembros, aunque no siempre de la misma forma. Algunos de ellos establecen variaciones importantes. Se afirma en Italia que no existe falta de conformidad si, en el momento de la celebración del contrato, el consumidor conocía el defecto o no podía ignorarlo actuando con una diligencia

media. Incluso en Suecia no aparece una norma que impida al consumidor el ejercicio de los derechos que le corresponden en caso de falta de conformidad cuando éste en el momento de la celebración del contrato tenía conocimiento del defecto o no podía fundadamente ignorarlo.

Según la Directiva, el vendedor no responde cuando la falta de conformidad tiene su origen en la mala calidad de los materiales suministrados por el consumidor. Este criterio es seguido fielmente por numerosos Estados miembros, como España, Portugal, Grecia, Bélgica y Francia. En cambio, en algunos Estados se introducen importantes variaciones en relación con el mismo. Es el caso de Holanda, donde se dispone que el vendedor no responde de la falta de conformidad si se debe a defectos de los materiales suministrados por el comprador, a no ser que el vendedor hubiera debido informarle sobre estos defectos. Esta expresión no aparece en la Directiva, imponiéndose la carga de información al comprador de esta circunstancia, ya que en otro caso no puede exonerarse de responsabilidad. En algún Estado, como Suecia, ni siquiera existe una norma que adopte lo establecido en la Directiva respecto a la exoneración de la responsabilidad del vendedor por la mala calidad de los materiales suministrados por el comprador. Por consiguiente, también en este caso será responsable el vendedor del defecto que aparezca en el bien. En Dinamarca, los defectos relacionados con los materiales suministrados por el comprador no constituyen falta de conformidad, a no ser que el vendedor no haya cumplido la obligación de información, no figurando esta excepción en la Directiva.

3. Cuando existe falta de conformidad del bien al contrato, la Directiva establece cuatro remedios a favor del consumidor: la reparación del bien, la sustitución del bien, la rebaja del precio y la resolución del contrato. Estos remedios se estructuran jerárquicamente, teniendo que solicitar el consumidor la reparación o la sustitución del bien, de tal manera que la rebaja del precio y la resolución del contrato tienen carácter subsidiario.

En general, los Estados miembros protegen al consumidor en mayor medida que la Directiva, aunque no de idéntica manera. Algunos Estados, como acontece en Grecia, no establecen una jerarquización de remedios o bien dicha jerarquización de remedios no opera de una manera coincidente, como sucede en España, donde basta que uno de los remedios primarios, que son la reparación o

sustitución del bien, sea imposible o desproporcionado para que pueda demandar el consumidor la rebaja del precio o la resolución del contrato. Cuando no tiene éxito alguno de los remedios primarios, el consumidor puede acudir a los subsidarios. Sin embargo, se permite que pueda solicitar el otro remedio primario. En Italia se contempla la posibilidad de que se ofrezca un remedio diverso de la reparación o sustitución del bien, posibilitándose la celebración de acuerdos extrajudiciales.

En algunos Estados, como Alemania, Italia y Suecia, aparecen remedios adicionales, como la indemnización de daños y perjuicios, el derecho de suspensión del pago o la devolución de gastos extraordinarios.

Muy importante es la cuestión relativa al plazo de manifestación de la falta de conformidad del bien al contrato.

Según la Directiva, el vendedor incurre en responsabilidad cuando la falta de conformidad del bien se manifiesta en el plazo de dos años a contar de la entrega del bien. Si se trata de bienes de segunda mano, las partes pueden acordar un plazo de garantía de duración menor, aunque nunca inferior a un año.

En numerosos Estados miembros, se acoge el plazo de garantía que aparece en la Directiva, que es de dos años desde la entrega del bien. En relación con los bienes de segunda mano, el vendedor y el comprador pueden establecer un plazo menor, que no puede ser inferior a un año. Éste es el criterio que se sigue en España. En cambio, en Portugal el plazo de garantía es de dos o cinco años a contar de la fecha de entrega del bien, según se trate de un bien mueble o inmueble. Si se trata de un bien mueble de segunda mano, este plazo se puede reducir a un año por acuerdo de las partes. En Holanda, Alemania, el Reino Unido y Francia no se establece ningún plazo de garantía. Sólo se fija un plazo de prescripción.

Cuando el defecto de conformidad del bien aparece dentro del plazo de garantía, el consumidor dispone de una acción para ejercitar alguno de los derechos que le corresponden. La acción está sometida a un plazo de prescripción, que según la Directiva no puede ser inferior a dos años desde la entrega del bien. En los Estados de la Unión Europea varía bastante la duración de dicho plazo, que oscila desde dos años hasta diez años. En algunos Estados, es diversa la du-

ración del plazo según se trate de un bien mueble o inmueble, como acontece en Portugal, Austria y Grecia. Incluso en Alemania se tiene en cuenta si la responsabilidad del vendedor se debe a negligencia o dolo, ya que en el primer caso el plazo es de dos años mientras que en el segundo es de tres años.

Otra cuestión importante es la relativa a la duración del plazo de denuncia de la falta de conformidad del bien al contrato.

Según la Directiva, si un Estado impone al consumidor la carga de denunciar la falta de conformidad del bien al contrato, la denuncia ha de producirse en el plazo de dos meses desde el momento en que apercibió la falta de conformidad.

En diversos Estados, como España, Portugal, Holanda, Italia y Suecia, se establece la carga de denuncia de la falta de conformidad del bien al contrato. En otros, no se impone al consumidor dicha carga, lo cual acontece en Alemania, Austria, el Reino Unido y Francia. En Bélgica no se impone al consumidor esta carga, pero las partes contratantes pueden establecerla. En la Directiva, el *dies a quo* tiene lugar en el momento en que el consumidor aprecia la falta de conformidad del bien al contrato. Este es el criterio comúnmente acogido en los diversos Estados miembros. Sin embargo, en algunos de ellos no se fija un plazo de denuncia, como acontece en Grecia, Luxemburgo e Irlanda.

Con respecto a la determinación de los sujetos responsables, la Directiva establece la responsabilidad del vendedor en el supuesto de falta de conformidad del bien al contrato. La norma comunitaria no prevé que el consumidor pueda dirigirse directamente contra el productor. No obstante, algunos Estados miembros lo admiten. Así acontece en España, donde se establece que el consumidor puede hacerlo cuando sea imposible o le resulte excesivo dirigirse contra el vendedor. En Francia la jurisprudencia admite la acción directa del consumidor para dirigirse contra el productor en caso de defectos en el bien vendido.

A tenor de la Directiva, el consumidor puede dirigirse contra el vendedor final. Pero si el responsable es un tercero, distinto del vendedor final, la Directiva concede al vendedor final un derecho de repetición.